



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de septiembre de 2023. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de este asunto, se encontraba señalada hora y fecha para la realización de la audiencia del art. 392 del C.G.P. no obstante, el suscrito Juez, haciendo revisión de las diligencias, advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento al amparo del art. 132 del C.G.P. y en ese sentido hacer control de legalidad de lo actuado según pasa a explicarse.

Conforme obra en autos, el extremo activo, dentro de la oportunidad legal, reformó la demanda, agregando o incorporando nuevas pretensiones, la cual no fue debidamente calificada por el despacho, comoquiera que, en lugar de estudiarse si había lugar o no librar mandamiento por las nuevas cuotas alimentarias, se profirió auto “admitiendo” la reforma y ordenando correr traslado de la misma, como si de un proceso verbal se tratara, siendo que el asunto en cuestión es un cobro compulsivo o ejecutivo de alimentos debidos.

Así las cosas, se tiene que, a la fecha, no existe orden de apremio por las cuotas añadidas en la demanda reformada, o lo que es igual, no se ha resuelto sobre el particular, error que necesariamente debe ser corregido. Por consiguiente, lo pertinente es decidir sobre el mandamiento solicitado con la aludida reforma lo cual pasa a hacerse en la siguiente forma y con el saneamiento que corresponde así:

1.- Dejar sin valor y efecto la actuación surtida a partir del auto del 20 de mayo de 2022.



2.- Hallándose reunidas las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 ibidem, **se dispone:**

2.1.- **Adicionar** el mandamiento de pago librado el 25 de enero de 2022 en contra del señor JORGE LUIS MEJIA GOMEZ y a favor de la señora ANA FERNANDA PANESSO BONILLA para que conforme al inc. 1º del art. 431 ídem, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele la suma de cuatro millones setecientos cuarenta mil seiscientos catorce pesos moneda legal (\$4.740.614.00), monto que se adiciona al primer mandamiento de pago, es decir, que queda determinado un monto total de \$22.706.571.00, discriminada de la siguiente manera:

1. Cuatrocientos treinta y dos mil doscientos noventa y dos pesos moneda legal (\$432.292.00), por concepto del 12.5% de las primas de junio y diciembre de 2016, dejados de cancelar por el demandado.

2. Setecientos noventa y un mil noventa y seis pesos moneda legal (\$791.096.00), por concepto del 12.5% de las primas de junio y diciembre de 2017, dejados de cancelar por el demandado.

3. Setecientos noventa y ocho mil ciento ocho pesos moneda legal (\$798.108.00), por concepto del 12.5% de las primas de junio y diciembre de 2018, dejados de cancelar por el demandado.

4. Ochocientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos moneda legal (\$868.774.00), por concepto del 12.5% de las primas de junio y diciembre de 2019, dejados de cancelar por el demandado.



5. Novecientos trece mil doscientos cincuenta y cuatro pesos moneda legal (\$913.254.00), por concepto del 12.5% de las primas de junio y diciembre de 2020, dejados de cancelar por el demandado.

6. Novecientos treinta y siete mil noventa pesos moneda legal (\$937.090.00), por concepto del 12.5% de las primas de junio y diciembre de 2021, dejados de cancelar por el demandado.

7. Más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

8. En virtud a lo previsto en el num. 4º del art. 93 del C.G.P. notifíquese este proveído por Estado y se ordena correr traslado al demandado señor JORGE LUIS MEJIA GOMEZ por el término de cinco (5) días para excepcionar, los que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Reconocer a la abogada MAYERLINGH CASTRO CANIZALEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Helac.